

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

RADC. 2019-00202-00

Tramitado en debida forma el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado **MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA** frente al proveído que libró mandamiento de pago, es este el momento procesal oportuno para decidir lo que en derecho corresponda.

La inconformidad la basa el señor Profesional del Derecho en el hecho de que al momento de librar mandamiento de pago el título valor No. 4 con vencimiento inicial el 30 de julio de 2019, prorrogado para el 30 de octubre de 2019, no era exigible al momento de presentarse la demanda ejecutiva, el único título exigible era el No. 3 por ello solicita se decrete la terminación del proceso teniendo en cuenta el pago de la obligación que obra adentro del proceso, previa liquidación que realice el juzgado y además solicita el levantamiento de las medidas cautelares en atención a los dineros puestos a disposición del Juzgado y al único título valor presentado al cobro exigible. . Entre otras manifestaciones

Para resolver,

### SE CONSIDERA:

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 28 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago y de 11 de octubre del mismo año, se tuvo en cuenta la **reforma de demanda**, teniendo en cuenta los títulos valores allegados como base de ejecución.

Sin embargo, el mandamiento de pago fue objetado a través del recurso de reposición, aduciendo el demandado MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, que el vencimiento de los títulos valores había sido pospuesto por acuerdo voluntario suscrito entre las partes, por ello el título valor correspondiente a la letra No. 4 no era exigible al momento de la presentación de la demanda.

En todo caso, el documento allegado con la demanda, objeto de reparación, debe valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. P.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> que el ser expresa la obligación implica “que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...; “el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos , sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo” ... y respecto

---

<sup>1</sup> Instituciones de Derecho procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301

a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada<sup>2</sup> ”...”

El título base de ejecución debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En resumen, en el presente caso se pretende en la demanda la ejecución de determinadas sumas de dinero contenidas en dos títulos valores allegados con la demanda, uno por la suma de \$600'000.000 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018, y otro por la suma de \$558'470.000 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019, junto con los intereses, tanto de plazo durante el lapso de tiempo allí indicado y los intereses moratorios a partir del vencimiento de cada uno de ellos, de esa manera se libró el respectivo mandamiento de pago, el cual fue reformado con auto del 11 de octubre de 2019.

Pero ocurre, que al momento de notificarse el demandado MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, del mandamiento ejecutivo, interpone recurso y allega como prueba de las excepciones propuestas y del recurso, el acuerdo celebrado entre las partes, de fecha 6 de noviembre de 2018, en donde se da cumplimiento a la Transacción Extrajudicial con la cual se dio por terminado el proceso ordinario con Radicación 2017-00237-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, adelantado por el señor NICOLAS PERDOMO PERDOMO y la Sociedad PEÑON REAL S.A.S. representada por FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO Y MARCO AURELIO SANCHEZ CARDONA, suscrita el pasado 16 de junio de 2018 y en el mismo las partes pactaron posponer por tres meses el vencimiento de las letras de cambio suscritas para garantizar el pago allí pactado.

En esa medida puede concluirse que al momento de la presentación de la demanda<sup>3</sup> el título valor letra de cambio por la suma de \$558'470.000 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019, no se encontraba vencida por el pacto suscrito entre las partes, por ende, dicha obligación no era exigible y en esa medida no podía haberse librado mandamiento de pago como en efecto ocurrió.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de agosto de 1942

<sup>3</sup> A folio del cuaderno 1 obra el acta de reparto de la demanda la cual fue presentada el día 8 de agosto de 2019

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, ante la falta de exigibilidad de la obligación, la orden de pago solicitada no procedía, pero tal hecho se desconocía para ese momento, es decir, el acuerdo celebrado entre las partes; esa providencia debería quedar sin efecto, a pesar de que el demandado FABER HUMBERO CHAVARRO LUGO formuló la respectiva excepción, toda vez que es obligación del juez, al momento de resolver lo pertinente, debe revisar el título con el fin de establecer si reúne los requisitos para que continúe la ejecución. Así lo explica la jurisprudencia y la doctrina:

**“4.... Conviene señalar que en el momento de entrar a dictar sentencia, es deber del juzgador la revisión oficiosa del título aportado como base para la ejecución, pues el mandamiento de pago no es inmutable, al punto que si se cometió un error en la primera apreciación que se tuvo del título, el juez puede apartarse de aquel, no obstante su ejecutoria; de igual manera, el yerro del instrumento pudo no ser advertido inicialmente, como ocurre en el sub -examine, pero las pruebas recaudadas pueden restarle eficacia a esa certidumbre inicial, en cuyo caso, el juez debe abstenerse de dictar orden de seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues de la ejecutoria de esa providencia no puede colegirse que el título quedó purgado de los vicios de que adolezca”.**<sup>4</sup>

En el mismo sentido se pronunció el profesor Hernán Fabio López Blanco al comentar la sentencia del 12 de agosto de 2004 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el expediente 21177, que sostiene tesis contraria y en la que aquel concluyó:

**“Con o sin presentación de excepciones perentorias, si al ir a proferir sentencia el juez de primera o de segunda instancia revisa los requisitos propios para despachar una ejecución y encuentra que no están reunidos y que por un error o una indebida apreciación inicial estimó que se estructuraban, puede reconocer la circunstancia y dictar sentencia en la cual ponga de presente que la vía ejecutiva a seguir no es la ejecutiva, sin que esa conducta implique, como lo advierte el Consejo de Estado en la precitada providencia, declarar “oficiosamente probada la excepción de falta de título ejecutivo.”**

Con estas sencillas y simples consideraciones serían suficientes para concluir que los argumentos del inconforme, estarían llamados a prosperar y por ende, se debería reponer el auto atacado.

Sin embargo, ante la prolongación del tiempo, dada la grave crisis por la que está atravesando el país ocasionada con la pandemia generada por el COVID 19, que produjo la suspensión de términos, públicamente conocida, aunado al hecho que el título valor letra de cambio por la suma de \$558'470.000 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019, se hizo exigible el pasado 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, mal haría, ahora, esta Juzgadora, reponer el auto recurrido negando el mandamiento de pago respecto del mismo, dejando sin garantías al ejecutante, quien pretende es el pago de lo adeudado, ya que sería innecesaria la tramitología del mismo, en aras de la celeridad que debe prevalecer en todas las actuaciones judiciales.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 30 de marzo de 1994, M.P. Liana Aida Lizarazu V.

Por ello, no se repondrá el auto atacado y se mantendrá vigente las medidas cautelares decretadas. Así mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso apelación propuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

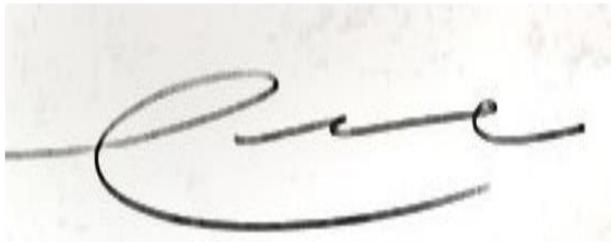
1°. - **NEGAR** la reposición interpuesta contra el proveído de fecha 28 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago y 11 de octubre del mismo año, que tuvo en cuenta la reforma de demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2°. - Mantener las medidas cautelares que se han decretado, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior.

3°. - **CONCEDER** el recurso de **apelación** propuesto en forma subsidiaria en el **efecto devolutivo**, en consecuencia, remitir a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, fotocopia auténtica de todo lo actuado en el presente proceso incluyendo, del escrito de reposición y de este proveído.

Para que la parte **apelante suministre** lo necesario para la expedición de las anteriores copias, se le concede el término de cinco (5) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 356 l., so pena de quedar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doriam Gil Barbosa', written over a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA  
Juez